

Designan Director del Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 00080-2023-MINEDU/VMGI/PEIP-EB/DIEJE

Lima, 22 de noviembre de 2023

VISTOS:

i) El Informe N° 00254-2023-MINEDU/VMGI/PEIP-EB/OA-URH, de la Unidad de Recursos Humanos; y, ii) el Informe N° 00244-2023-MINEDU/VMGI/PEIP-EB/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-MINEDU, se crea el Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, en adelante PEIP Escuelas Bicentenario, con el objeto de ejecutar una cartera de inversiones constituida por setenta y cinco proyectos de inversión de las Instituciones Educativas de Lima Metropolitana y de las Instituciones Educativas Emblemáticas ubicadas en ocho departamentos y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 338-2020-MINEDU, se aprueba el Manual de Operaciones del PEIP Escuelas Bicentenario (en adelante MOP del PEIP Escuelas Bicentenario), que establece que se trata de un Proyecto Especial que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, reconociendo a la Dirección Ejecutiva como la máxima autoridad administrativa, responsable de la dirección y administración general, que ejerce funciones ejecutivas, de administración y representación del PEIP, encontrándose entre ellas la de designar y remover a los titulares de los órganos del PEIP y puestos de confianza;

Que, se encuentra vacante el puesto de Director del Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario; motivo por el cual, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo antes referido;

Que, a través de los documentos de vistos, la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus respectivas competencias, concluyen que resulta viable designar a la señora MÓNICA PATRICIA SANDOVAL VIGÓ en el puesto de Director del Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 119-2020-EF y modificatorias; el Decreto Supremo N° 011-2020-MINEDU, que crea el PEIP Escuelas Bicentenario; el Manual de Operaciones del PEIP Escuelas Bicentenario, aprobado por Resolución Ministerial N° 338-2020-MINEDU; y, la Resolución Ministerial N° 333-2023-MINEDU a través de la cual se designa al Director Ejecutivo del PEIP Escuelas Bicentenario;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a la señora MÓNICA PATRICIA SANDOVAL VIGÓ en el puesto de Director del Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la persona citada en el artículo anterior y a la Unidad de Recursos Humanos del PEIP Escuelas Bicentenario, para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia Estándar del PEIP Escuelas Bicentenario, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁLVARO GUILLERMO ESTRADA BRICEÑO
Director Ejecutivo
Proyecto Especial de Inversión Pública
Escuelas Bicentenario

2237713-1

ENERGÍA Y MINAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM

DECRETO SUPREMO N° 028-2023-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, de acuerdo a la precitada Ley, el Ministerio de Energía y Minas ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental sobre prevención, minimización, mitigación, rehabilitación, remediación y -de corresponder- compensación de los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de exploración minera, así como de las actividades de cierre y post cierre que correspondan;

Que, de otro lado, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) tiene como una de sus funciones otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, los principios de celeridad y simplicidad contemplados en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a

las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnera el ordenamiento; así como, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, bajo dicho contexto legal, se ha identificado oportunidades de mejora para contrarrestar la demora que conlleva la tramitología para la ejecución de proyectos de exploración minera, a través de la implementación de un procedimiento, de acogimiento voluntario que permita tramitar de manera simultánea el procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental con fines de exploración minera conducido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y los títulos habilitantes en materia de recursos hídricos a cargo de la ANA, a efectos de reducir el plazo de obtención de estos últimos;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, luego de la evaluación efectuada y declaración de improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo por parte de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 256-2023-MINEM-DM, se autorizó la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM;

Que, mediante Informe N° 00577-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del SEIA, otorgó opinión previa favorable al proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM;

Que, habiéndose recabado opiniones y sugerencias de los interesados, tras el análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa y con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, corresponde aprobar el texto definitivo del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Modificación del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente norma la incorporación del Título VII y la Quinta Disposición Complementaria Final al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

Artículo 2.- Incorporación del Título VII y la Quinta Disposición Complementaria Final al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

Incorporar el Título VII y la Quinta Disposición Complementaria Final al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, cuyo texto es el siguiente:

"TÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE EXPLORACIÓN MINERA Y LOS TÍTULOS HABILITANTES EN MATERIA DE RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 72.- Títulos habilitantes en materia de recursos hídricos

Los títulos habilitantes en materia de recursos hídricos, a cargo de la ANA, para el desarrollo de los proyectos de exploración minera que pueden tramitarse de manera simultánea al procedimiento de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y sus modificaciones, son los siguientes:

- a) Autorización de uso de agua.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica para autorización de uso de agua, de ser el caso.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para autorización de uso de agua, de ser el caso.
- d) Autorización de ejecución de obras en los bienes naturales asociados al agua y en la infraestructura hidráulica multisectorial, tales como cruce, badenes, alcantarillas e instalaciones de instrumentos de medición.
- e) Autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua.
- f) Autorización de reúso de aguas residuales tratadas.

Artículo 73.- Evaluación de títulos habilitantes en materia de recursos hídricos

73.1 El/la Titular Minero/a puede optar por tramitar de manera simultánea al procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental, todos o algún(os) de los títulos habilitantes en materia de recursos hídricos a cargo de la ANA requeridos para el desarrollo del proyecto de exploración.

73.2 De ser el caso, el/la Titular Minero/a señala a la DGAAM, en su solicitud de presentación del instrumento de gestión ambiental, los títulos habilitantes que desea tramitar de manera simultánea al procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental; además, acompaña, en adición a los requisitos exigidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, lo siguiente:

- a) Formato(s) aprobado(s) por la ANA, debidamente llenado(s), con la información requerida para la obtención del(los) título(s) habilitante(s) requerido(s) – TUPA de la ANA.
- b) Recibo de pago que corresponda a cada título habilitante solicitado según el TUPA de la ANA.

73.3 Una vez admitido a trámite el instrumento de gestión ambiental, la DGAAM lo traslada, con todos los recaudos presentados, a la ANA para que emita su opinión respecto al instrumento de gestión ambiental y los títulos habilitantes solicitados, conforme a los plazos establecidos en el presente Reglamento.

73.4 La ANA remite a la DGAAM su informe vinculante con la evaluación del instrumento de gestión ambiental y de los títulos habilitantes. En estos casos, puede solicitar a la DGAAM la extensión del plazo por diez (10) días hábiles para la emisión de su informe, o por quince (15) días hábiles en caso requiera inspección en campo.

73.5 Cuando el informe técnico de la ANA, relacionado al título habilitante solicitado, sea favorable, éste constituye el sustento técnico para su otorgamiento y establece las obligaciones inherentes a dicho título habilitante.

73.6 Una vez otorgada la Certificación Ambiental, la DGAAM la remite a la ANA para que emita el título habilitante solicitado sobre el cual emitió opinión favorable, sin necesidad de que el/la Titular Minero/a gestione un nuevo procedimiento administrativo.

73.7 En caso la opinión de la ANA relacionada al título habilitante sea desfavorable, el/la Titular Minero/a puede tramitarlo siguiendo el procedimiento regular establecido por la ANA.

73.8 Los títulos habilitantes emitidos por la ANA no aplican como antecedentes para la obtención de una licencia de uso de agua y ejecución de obras en fuente natural, en la etapa de una explotación minera.”

“Quinta. Impulso del procedimiento en caso de retraso de opiniones técnicas vinculantes

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 37.3 del artículo 37 del presente Reglamento, en caso exista retraso en recibir la opinión técnica de alguna entidad opinante vinculante, pero la DGAAM cuenta con sus observaciones al instrumento de gestión ambiental y además cuenta con las opiniones técnicas a dicho instrumento por parte de otras entidades opinantes, puede comunicar de esta situación al titular, quien tiene la potestad de solicitar copia de las mismas, debiendo la DGAAM remitirlas en un plazo máximo de dos (2) días calendario, a través del medio que indique el titular. La información remitida es a título informativo y no inicia el cómputo de los plazos para absolver las observaciones al instrumento de gestión ambiental.

Una vez recibida la opinión técnica de la entidad opinante vinculante que incurrió en retraso, la DGAAM elabora el Informe de Observaciones, que consolida las observaciones remitidas dentro y fuera del plazo establecido en la normativa. Dicho informe es remitido al titular para que proceda a absolver las observaciones consignadas en el mismo, dentro los plazos previstos en el presente Reglamento.”

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.peru.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Energía y Minas (<https://www.gob.pe/minem>), del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam) y del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas, la Ministra del Ambiente y la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Requisito de autorización sectorial para títulos habilitantes en materia de recursos hídricos para proyectos de exploración minera

Para el otorgamiento de títulos habilitantes en materia de recursos hídricos para proyectos de exploración minera, se entiende que con la certificación ambiental otorgada por la DGAAM se cumple el requisito de la autorización sectorial para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua.

Segunda. Aplicación del Sistema de Evaluación en Línea – SEAL

La ANA interviene en los procedimientos regulados por el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL, a cargo de la DGAAM, u otra plataforma informática que el Ministerio de Energía y Minas establezca en su reemplazo, como parte del proceso de implementación de la Ventanilla Única Digital del Sector Minería – VUD MINEM.

Para tal efecto, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, la DGAAM, en coordinación con la ANA, habilita los permisos correspondientes para el acceso al SEAL requeridos por el personal de dicha entidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Procedimientos en trámite

Los procedimientos que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente dispositivo, se resuelven conforme a las normas bajo las cuales se iniciaron.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALBINA RUIZ RÍOS
Ministra del Ambiente

JENNIFER LIZETTI CONTRERAS ALVAREZ
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH
Ministro de Energía y Minas

2237766-3

Prórroga de la suspensión de la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores

DECRETO SUPREMO N° 029-2023-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en los artículos 66 y 67 establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento y en el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2018-EM se dispuso suspender la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, por un plazo de doce (12) meses, indicándose las coordenadas UTM-WGS 84 de dicha área; suspensión que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 019-2019-EM, N° 025-2020-EM, N° 027-2021-EM y N° 015-2022-EM, respectivamente;

Que, siendo necesario continuar con las acciones técnicas legales requeridas para la conservación del área de la Montaña de Siete Colores, resulta pertinente prorrogar por el plazo adicional de doce (12) meses, la suspensión de la admisión de petitorios, desde la culminación del plazo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 015-2022-EM a fin de garantizar su preservación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

Prorrogar la suspensión de la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, ubicada en el distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi y en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco, por un plazo adicional de doce (12) meses, contados desde la culminación del plazo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2022-EM que prorrogó el Decreto Supremo N° 032-2018-EM, de acuerdo a las siguientes coordenadas UTM-WGS 84:

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 466 626.27	251 809.75
2	8 464 626.24	251 809.77
3	8 464 626.23	249 809.75
4	8 466 626.27	249 809.73

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.